

REGLAMENTO (CEE) Nº 380/90 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1990

que rectifica el Reglamento (CEE) nº 63/90 de la Comisión por el que se adaptan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrario, fijados por el Reglamento (CEE) nº 1678/85

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 6 *bis*,Considerando que los tipos de conversión agrarios que se aplican en la actualidad fueron fijados por el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 286/90 ⁽⁴⁾; que estos tipos fueron adaptados por el Reglamento (CEE) nº 63/90 de la Comisión ⁽⁵⁾;Considerando que, al realizar una comprobación, se detectó un error en el Reglamento (CEE) nº 63/90 en lo que concierne al desmantelamiento que debe efectuarse en el Reino Unido a partir del 11 de enero de 1990 en las rúbricas « Productos de la pesca », « Montantes no vinculados a la fijación de los precios » y « Todos los demás casos », ya que dicho desmantelamiento debe ser igual al que se establece para la avicultura y la leche ; que es nece-

sario subsanar este error ; que, por otra parte, conviene indicar que, en lo que respecta a los sectores del tabaco y las frutas y hortalizas en Italia, el desmantelamiento es de 0 y no de 0,896 %, como figura erróneamente en el preámbulo del Reglamento (CEE) nº 63/90 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los correspondientes Comités de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el Anexo XI del Reglamento (CEE) nº 1678/85, el montante de 0,712669 de las rúbricas « Productos de la pesca », « Montantes no vinculados a la fijación de los precios » y « Todos los demás casos » se sustituirá por el de 0,709729.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 31 de 2. 2. 1990, p. 10.⁽⁵⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1990, p. 43.